

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/050/2021.

**DENUNCIANTE:** RUPERTA NICOLÁS HILARIO.

**DENUNCIADO:** PEDRO ADÁN CANTÚ  
RAMÍREZ, EDITOR Y  
DIRECTOR DEL DIARIO EL  
NOTICIERO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO** ALEJANDRO RUIZ  
**INSTRUCTOR:** MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Vistos** para resolver, los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/050/2021, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, en su carácter de mujer y Presidenta Municipal en funciones de Iliatenco, Guerrero, y excandidata en vía de reelección por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario “El Noticiero de Guerrero”, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>2</sup>.

**A N T E C E D E N T E S**

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Calendario Electoral.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020<sup>3</sup>, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante VPG.

<sup>3</sup> Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO [http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo\\_acuerdo025.pdf](http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf)

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

**2. Presentación de la queja y/o denuncia.** El cuatro de agosto, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>4</sup>, la queja interpuesta por las ciudadanas Josabeth Barragán Torres y Ruperta Nicolás Hilario, en contra de Eric Sandro Leal Cantú, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Iliatenco, por el Partido del Trabajo; el Partido del Trabajo por culpa *in vigilando*; y Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario “El Noticiero de Guerrero”; por presuntos actos que podrían constituir VPG.

**3. Recepción, radicación, prevención, reserva de admisión y medidas de investigación.** Mediante acuerdo de cinco de agosto, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, tuvo por recibido el escrito presentado por las ciudadanas Josabeth Barragán Torres y Ruperta Nicolás Hilario, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/089/2021, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador<sup>5</sup>; de igual manera, se acordó reservar la admisión del mismo, se previno a la denunciante para que señalara el domicilio de los denunciados, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, entre otros.

**4. Prevención a la denunciante.** Mediante proveído de quince de agosto, la Coordinación instructora realizó requerimiento a la denunciante Ruperta Nicolás Hilario, a efecto de que, de manera personal y no por conducto de terceros, precisara los hechos imputados a Eric Sandro Leal Cantú y el Partido del Trabajo, con el propósito de garantizar el derecho a su defensa, bajo el apercibimiento de que, caso contrario, **se tendría a la denunciante**

<sup>4</sup> En adelante IEPC.

<sup>5</sup> En adelante PES.

**por no interpuesta la denuncia en contra de los denunciados de referencia.**

**5. Desahogo de la prevención.** El veintitrés de agosto, Josabeth Barragán Torres, presentó escrito para desahogar la prevención realizada por la autoridad instructora mediante proveído del quince de agosto.

Al respecto, Ruperta Nicolás Hilario no compareció a desahogar lo requerido en forma personal.

**6. Medidas adicionales de investigación.** Mediante acuerdo del veintitrés de agosto, la Coordinación Instructora ordenó la realización de medidas adicionales de investigación.

**7. Desechamiento parcial de la queja, admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de dos de septiembre, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, **desechó parcialmente la queja respecto de la Ciudadana Josabeth Barragán Torres**, porque del escrito de queja advirtió que los hechos en que se basó la queja no representaron alguna afectación directa a los derechos políticos electorales de dicha promovente, ni tampoco se advertía algún señalamiento hacia su persona que generara la conducta denunciada consistente en actos de Violencia Política en razón de género en su perjuicio; por lo que dicha autoridad instructora desechó la queja planteada por la Ciudadana antes referida.

Por otra parte, en el referido acuerdo la autoridad investigadora tuvo **por no interpuesta** la denuncia en contra de **Eric Sandro Leal, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Ilatenco, por el Partido del Trabajo**, así como del Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*, ello, porque no se desahogó personalmente por la demandante la prevención relativa a señalar los hechos directos que se le atribuían a las personas física y moral referidas.

En el mismo proveído, **admitió a trámite la queja** y/o denuncia, **ordenó emplazar a las partes** y **señaló fecha para el desahogo** de la audiencia de pruebas y alegatos.

Acuerdo que de autos del expediente se advierte que las Ciudadanas Josabeth Barragán Torres y Ruperta Nicolás Hilario consintieron al no haberlo recurrido.

**5. Medidas cautelares.** El dos de septiembre siguiente, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y un día después, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 044/CQD/03-09-2021, por la que declaró improcedente la adopción de las medidas de protección; y declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada respecto del denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director general del diario “El Noticiero de Guerrero”.

**6.** Mediante sendos escritos de cuatro de septiembre, la Ciudadana Ruperta Nicolas Hilario designa como sus apoderadas a las Licenciadas en Derecho Aracely Catalán Vázquez y Josabeth Barragán Torres.

4

**7. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de septiembre, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En dicha diligencia se hace constar, entre otras cuestiones, la asistencia de Josabeth Barragán Torres, (en calidad de apoderada de la quejosa Ruperta Nicolás Hilario), quien dirige sus argumentos de imputación en contra del periodista Pedro Adán Cantú Ramírez editor y director general del diario “El Noticiero de Guerrero”.

En ese orden, en el inicio de la audiencia en un primer momento se hace constar la asistencia del Ciudadano denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez editor y director general del diario “El Noticiero de Guerrero”, sin embargo,

en la fase de contestación de la denuncia, al hacerse constar que dicha persona se retiró de la audiencia, se le tuvo por precluido su derecho.

**8. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora.** Por auto de seis de septiembre, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

**9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 748/2021, de seis de septiembre, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/089/2021, así como el informe circunstanciado.

**10. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante acuerdo de la fecha precitada, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/050/2021**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y realizar el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, titular de la Quinta ponencia.

**11. Turno a ponencia.** Mediante oficio número PLE-2656/2021, de siete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia Quinta el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**12. Medidas adicionales de investigación.** Mediante proveído de diez de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, consideró oportuno la devolución del expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, para que recabara la información solicitada a la red social Facebook, Inc, al considerarse relevante para la debida integración del expediente y

teniendo en cuenta que dicha autoridad investigadora había iniciado la solicitud de información pero no la había concluido.

13. En el diverso acuerdo de veintiséis de septiembre, se tuvo por recepcionado el expediente en este Tribunal, en el que, agotada su facultad investigadora, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, remitió el expediente debidamente integrado.

#### 14. Hechos notorios y su relevancia para lo que aquí se decide.

a) **Sentencia local en el expediente TEE/JIN/024/2021.** En la resolución dictada en el expediente referido, este Tribunal local determinó tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en VPG contra la candidata de MC Ruperta Nicolás Hilario (actora en el presente PES). Para mayor apreciación, se reproduce la parte considerativa de la sentencia.

“ ...

*En efecto, de las pruebas aportadas por el actor, valoradas de manera integral y de un recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se acredita que en catorce lugares del municipio de Iliatenco, se constataron frases que menoscaban o anulan el reconocimiento del ejercicio de los derechos políticos electorales de la candidata de dicho partido en su calidad de mujer, al señalar que las mujeres no sirven para el gobierno o no saben gobernar, rechazar la reelección por la cual estaba participando, así como solicitar su salida de manera general al externar “Fuera Ruperta”, ya sea de la contienda electoral o del gobierno municipal.*

*Dichos mensajes se localizaron en seis lugares pintados sobre la carretera, en dos tubos de concreto y dos tanques de agua ubicados a la orilla de la carretera, en un poste de luz, en la pared de una casa, en una lona que contenía propaganda de Movimiento Ciudadano y en dos espectaculares, todos ellos ubicados en las inmediaciones de las comunidades de Alchipahuac, Cruztomahuac, Ojo de Agua, Agua Fría y Santa Cruz Hernández del municipio de Iliatenco, al menos seis días antes de la jornada electoral.*

*Los citados hechos, fueron coincidentes en manifestar su repudio a que una mujer gobernara el municipio o que no sirve para ello, en clara alusión a su candidatura, lo que configura los actos de violencia política perpetrados en su contra estigmatizando en su condición de mujer.*

*Así, en los espectaculares localizados en la carretera Iliatenco-Cruztomahuac y en el Crucero de la localidad de Barranca Xale, contienen las expresiones “es tiempo de hombres” y que “ninguna vieja*

*más en el poder”, lo que denota una manifestación despectiva y discriminatoria sobre las mujeres para que ninguna de ellas acceda al poder o a un cargo de elección popular.*

*En cuanto a la lona con propaganda de Movimiento ciudadano y su candidata a la presidencia municipal de Iliatenco, ubicada en la comunidad de Agua Fría, se observó una frase similar, alterando la imagen de Ruperta Nicolás Hilario lo que pudo haber afectado su imagen ante el electorado.*

...

*Sin embargo, de las pruebas aportadas, **no es posible atribuir de manera directa la comisión de las conductas a personas ciertas y determinadas**, pues aun cuando dicha circunstancia no constituyó ningún impedimento para analizar los hechos y actos que implicaron violencia política de género; se debe analizar su trascendencia e impacto en el proceso electoral correspondiente a la elección municipal, a efecto de dilucidar si los mismos fueron determinantes y suficientes para anular la elección referida.*

...

*Derivado del análisis de la determinancia de los actos de violencia política de género acreditados, se concluye que los mismos no fueron generalizados y, por lo tanto, no trascendieron en el proceso electoral y sus resultados de la elección municipal de Iliatenco, Guerrero, de ahí que no proceda la nulidad de elección por las conductas mencionadas.*

...”

**b) Sentencia federal SCM-JRC-225/2021, en la que se anula la elección de Iliatenco, Guerrero.** Por otro lado, el veinticinco de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió por unanimidad declarar la nulidad de Elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, sustentado en la VPG en contra de la hoy quejosa, pues consideró que dichas conductas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

Al efecto, consideró que lo determinado por este Tribunal local respecto a la actualización de VPG en contra de la candidata de MC en el expediente TEE/JIN/024/2021, no cambió, sin embargo, -argumentó dicha sala Regional- que aun cuando no hay atribuibilidad de la conducta (como lo resolvió este Tribunal) si es posible razonar que fue una estrategia de sus contrincantes políticos y que éstos también se beneficiaron con dicha conducta ilegal, por lo que no era necesario tener una responsable identificado.

VPG que consistió en -según lo determinado por la Sala Regional- en lo siguiente:

*Antes de hacer el análisis referido es necesario precisar que no forma parte de la controversia la acreditación de los hechos de violencia política por razón de género que motivaron la cadena impugnativa, ni tampoco su existencia pues el Tribunal Local consideró que dicha violencia se había actualizado en los términos apuntados por Movimiento Ciudadano, sin que aquella conclusión hubiera sido cuestionada, **por lo que en esa parte continúa rigiendo la conclusión de la sentencia impugnada.***

*Partiendo de lo anterior, el Tribunal Local tuvo por acreditados los siguientes actos de violencia política de género contra la Candidata:*

- *En 14 (catorce) lugares de Iliatenco, se pintaron frases que menoscabaron o anularon el reconocimiento del ejercicio de los derechos políticos electorales de la Candidata, al señalar que las mujeres no sirven para el gobierno o no saben gobernar, rechazar la reelección por la cual estaba participando, y solicitar su salida de manera general al externar “Fuera Ruperta”.*

*Dichos mensajes se localizaron en 6 (seis) lugares pintados sobre la carretera, en 2 (dos) tubos de concreto y 2 (dos) tanques de agua ubicados a la orilla de la carretera, en un poste de luz, en la pared de una casa, en una lona que contenía propaganda de Movimiento Ciudadano y en 2 (dos) espectaculares, todos ellos ubicados en las inmediaciones de las comunidades de Alchipahuac, Cruztomahuac, Ojo de Agua, Agua Fría y Santa Cruz Hernández del municipio de Iliatenco, al menos 6 (seis) días antes de la jornada electoral.*

- *Los citados hechos, fueron coincidentes en manifestar su repudio a que una mujer gobernara el municipio o señalar que no sirve para ello, en clara alusión a la Candidata, lo que configuró los actos de violencia política perpetrados en su contra estigmatizándola en su condición de mujer.*

- *Así, los espectaculares localizados en la carretera Iliatenco-Cruztomahuac y en el Crucero de la localidad de Barranca Xale, contienen las expresiones “es tiempo de hombres” y que “ninguna vieja más en el poder”, lo que denota una manifestación despectiva y discriminatoria sobre las mujeres para que ninguna de ellas acceda al poder o a un cargo de elección popular.*

- *En cuanto a la lona con propaganda de Movimiento Ciudadano y la Candidata, ubicada en la comunidad de Agua Fría, se observó una frase similar, alterando la imagen de la Candidata<sup>6</sup>.*

<sup>6</sup> Páginas 27 y 28 de la sentencia federal **SCM-JRC-225/2021**.



Incluso, dicha Sala Regional ordena que, en consideración de la candidata de MC, si existieran más conductas de VPG en su contra, promueva las denuncias correspondientes.

**La relevancia** de los hechos notorios anotados, se advierte porque en el presente PES los hechos, circunstancias y sujeto denunciado, son distintas a las resueltas en los expedientes local y federal anotados, esto es, VPG realizada por Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director general del diario “El Noticiero de Guerrero”, en la red social Facebook.

En esos términos, era prudente la aclaración anotada para, *prima facie* (de entrada) no caer en el error de que se están analizando las mismos hechos y conductas denunciadas.

**15. Radicación, debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre, se determinaron cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 fracciones I y III, 443, 443 Ter y 444, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7 fracción VI, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por la denuncia presentada por Ruperta Nicolás Hilario, en contra de: Eric Sandro

Leal Cantú, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Iliatenco, postulado por el Partido del Trabajo; el Partido del Trabajo por culpa in vigilando; y Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario “El Noticiero de Guerrero”; por presuntos actos que podrían constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir resolución.

Asimismo, los hechos denunciados derivan de una elección municipal en el cual se ejerce jurisdicción, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

10

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia alguna como tampoco este Tribunal advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

**TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia.** La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que fuera y dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la denuncia interpuesta por la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, se

hacen valer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CUARTO. Planteamiento de la controversia.** De la queja interpuesta por la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, se desprende que, una vez que la autoridad instructora advirtió que no se desprendían señalamientos directos en contra de Eric Sandro Leal Cantú, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Iliatenco, postulado por el Partido del Trabajo; y el Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*; mediante proveído de quince de agosto del dos mil veintiuno, previno a la denunciante para que de manera personal y no por conducto de terceros, precisara los hechos que atribuye a los imputados en cita, con el propósito de garantizar el derecho a la defensa, con el apercibimiento de que, caso contrario, se tendría a la denunciante por no interpuesta la denuncia en contra de los denunciados de referencia.

No obstante, el veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, Josabeth Barragán Torres presentó escrito para desahogar la prevención realizada por la autoridad instructora mediante proveído del quince de agosto; en tal tesitura, dicha compareciente, **al no tener por acreditado el carácter de representante legal de la denunciada**<sup>7</sup>, la autoridad instructora tuvo **por no desahogada dicha prevención.**

A consecuencia de lo anterior, la Coordinación instructora mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintiuno, desechó parcialmente la queja respecto de Eric Sandro Leal, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Iliatenco, postulado por el Partido del Trabajo; así como del Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*; asimismo, admitió a trámite la queja y/o denuncia, respecto de Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario El Noticiero de Guerrero.

Asimismo, en el referido acuerdo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, **desechó parcialmente la queja respecto de la Ciudadana Josabeth Barragán Torres**, porque del escrito de queja advirtió

---

<sup>7</sup> Calidad que posteriormente **si le fue otorgada a Josabeth Barragán Torres**, por la quejosa Ruperta Nicolás Hilario, en el escrito de cuatro de septiembre, visible a foja 452 de autos.

que los hechos en que se basó la queja no representaron alguna afectación directa a los derechos políticos electorales de dicha promovente, ni tampoco se advertía algún señalamiento hacia su persona que generara la conducta denunciada consistente en actos de VPG en su perjuicio; por lo que dicha autoridad instructora desechó la queja planteada por la Ciudadana antes referida.

Acuerdo que de autos del expediente se advierte que las Ciudadanas Josabeth Barragán Torres y Ruperta Nicolás Hilario **consintieron y quedó firme al no haberlo recurrido.**

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis II.Io.1 CS(I0a.), de rubro y texto siguiente:

**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.** *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, **ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.***

De acuerdo con ello, la controversia se circunscribe concretamente en determinar si de acuerdo con los hechos narrados por la quejosa Ruperta Nicolás Hilario, el ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez, en su carácter de editor y director del diario “El Noticiero de Guerrero”, infringió lo dispuesto por los artículos 5 y 415, inciso ñ) de la Ley 483 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al incurrir en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**QUINTO. Litis y método de estudio.** Para este Tribunal Electoral, la *litis* se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos al ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez, en calidad de editor y director del diario “El Noticiero de Guerrero”, y, en su caso, si éstos transgreden dispositivos constitucionales y legales.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Marco Normativo**

#### **a) Marco Constitucional**

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

#### **b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género**

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>8</sup>.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los

---

<sup>8</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>9</sup>.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>10</sup>.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”<sup>11</sup>, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

---

<sup>9</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

<sup>10</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

<sup>11</sup> Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido<sup>12</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA

---

<sup>12</sup> En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.



JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

### c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (**CEDAW**); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio; se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c. Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

#### **d) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>13</sup>.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

20

#### **e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte<sup>14</sup>**

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

---

<sup>13</sup> Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

<sup>14</sup> Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

#### f) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida<sup>15</sup>.

#### g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los

---

<sup>15</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

#### **h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

##### **Ámbito Federal**

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley

Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>16</sup>, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados<sup>17</sup> se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

---

<sup>16</sup> Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

<sup>17</sup> Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del

Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE<sup>18</sup>, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción<sup>19</sup>, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares<sup>20</sup>.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes<sup>21</sup>:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a

<sup>18</sup> **Artículos 442**, último párrafo, y **470**, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

<sup>19</sup> **“Artículo 442 Bis.**

**1.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

<sup>20</sup> **“Artículo 463 Bis.**

**1.** Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a)** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b)** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c)** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d)** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e)** Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

<sup>21</sup> **Artículo 463 Ter.**

responsabilidad administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **Ámbito Estatal**

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>22</sup>.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.
2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.
3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.

---

<sup>22</sup> PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 ALCANCE I DE FECHA 02 DE JUNIO DEL 2020.

5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género podrá ser sancionada, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

## **II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.**

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral<sup>23</sup> que en “México se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

México es el país donde ser mujer es un riesgo permanente; prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida.

---

<sup>23</sup> Retomado del texto del Exp. UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019

- A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.
- En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.”

En Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia feminicida en Guerrero, no obstante, a más de tres años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y 8 municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el 2 de octubre de 2018.

En dicho balance<sup>24</sup>, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero, ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo 13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como

---

<sup>24</sup> En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfías Marín, de la organización “Aliadas por la Justicia”, Yuridia Melchor Sánchez, de “Mujeres de Tlapa”, Olimpia Jaimes López, de la organización “Mujeres Guerrerenses por la Democracia”, Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM.

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se ha incrementado durante este confinamiento por la contingencia sanitaria de “quédate en casa”.

### **III. Aplicación de la metodología de estudio**

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.**

#### **I. Síntesis de la denuncia.**

Señala la denunciante que el treinta de mayo del dos mil veintiuno, el diario “El Noticiero de Guerrero” publicó una nota periodística cuyo encabezado se titula: “Rechazan reelección de Ruperta Nicolás Hilario en Iliatenco” difundiendo información falsa, injuriosa y difamatoria sobre el desempeño como presidenta municipal de Iliatenco y sobre su candidatura para la reelección a dicho cargo. La nota incluye fotografía de pintas realizadas en la vía pública con la leyenda “FUERA RUPERTA”, el texto contenido en la publicación es el siguiente:

[...]

“

*Con pintas en la paredes y carretera, es la forma en que manifiestan su repudio y rechazo, los habitantes del municipio de Iliatenco, ya que es la forma en que hombres y mujeres ya no quieren reelección de la presidenta municipal con licencia, Ruperta Nicolás Hilario, del partido Movimiento Ciudadano.*

*También piden que se vaya del municipio de Iliatenco el forastero marido de Ruperta Nicolás Hilario, ya que es el que maneja el recurso público de esta cabecera municipal, ya que la presidenta nomás está de nombre en la presidencia municipal.*

*Los habitantes del municipio de Iliatenco señalaron que Ruperta Nicolás Hilario tiene en la miseria a la gente, ya que se ha llenado los bolsillos, además de que quien manda en el municipio es su malandro esposo...”*

Asimismo, señala la denunciante que el treinta de mayo del dos mil veintiuno, “El Noticiero de Guerrero”, publicó en su cuenta oficial de Facebook una nota periodística con contenidos en texto e imágenes injuriosos, difamatorios y denigrantes hacia Ruperta Nicolás Hilario y su equipo de colaboradores, así como tres imágenes que contienen propaganda con dichas características y dos fotos de pintas en la vía pública.

Con fecha cinco de junio del dos mil veintiuno, en la red social Facebook, una cuenta de nombre de usuario "Ruperta Santos", publicó una imagen que contiene una fotografía de la Ruperta Nicolás Hilario y de dos hombres. El texto íntegro de dicha publicación es el siguiente:

“... ESTA SEÑORA DE NOMBRE RUPERTA NICOLÁS HILARIO, QUIEN AHORA PRETENDE BUSCAR LA REELECCIÓN A COMO DE LUGAR EN NUESTRO MUNICIPIO DE ILIATENCO EN ESTE PROCESO ELECTORAL 2021, ES LA AUTORA MATERIAL DE LA MUERTE DE DOS HOMBRES CON AMPLIA TRAYECTORIA POLÍTICA, ME REFIERO AL EX PRESIDENTE MUNICIPAL ERASTO CANO OLVERA Y E LICENCIADO MOISÉS DEAQUINO RAMÍREZ Y TAMBIÉN EL CUÑADO DEL EXPRESIEDNETE:

ROLANDO ALTAMIRANO CANTÚ, ERASTO CANO, COMO ES DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO DE TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANOS, QUERÍA VOLVER A PARTICIPAR EN ESTA CONTIENDA ELECTORAL PARA BUSCAR NUEVAMENTE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PERO POR DESGRACIA RUPERTA LE HIZO UNA MALA JUGADA, NO LO DEJÓ SER CANDIDATO DE MC, TODO POR SU AMBICIÓN DE SEGUIR Y MANTENERSE EN EL PODER,, NO ELLA SINO SU MARIDO ISRAEL LARA CRUZ, EL FORASTERO DEL ESTADO DE HIDALGO, ASESORADO POR OTRO FORASTERO Y FUEREÑO BENITO REYES, QUIEN SIEMPRE CARGA UN TSURU ROJO CON LA INTENSIÓN DE SEGUIR ROBANDO EL DINERO DEL AYUNTAMIENTO Y HACIENDO OBRAS PÚBLICAS QUE NO SON DE IMPACTO, FUE TAL EL DESCONTENTO QUE ERASTO CANO QUISO IRSE DE MC Y EN EFECTO PARA EVITAR QUE ESTE ARRASTRASE A LOS MILITANTES A OTRO PARTIDO, A RUPERTA NO LE QUEDÓ MÁS QUE HACERLE BRUJERÍA AL SEÑOR ERASTO CANO, PARA QUE ASÍ SE DESAPARECIERA DE ESTA TIERRA Y TENER LE CAMINO LIBRE PARA QUE NUEVAMENTE LLEGUE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN ESTE AÑO 2021. MOISES DE AQUINO RAMÍREZ OTRO DE LOS ADVERSARIOS DE RUPERTA CON AMPLIA EXPERIENCIA POLÍTICA EN NUESTRO MUNICIPIO Y A QUIEN SABÍA QUE SERÍA EL PRÓXIMO PRESIDENTE MUNICIPAL POR PARTE DEL PRI, COMO NO LO PODÍA MATAR CON ARMA DE FUEGO, NO LE QUEDÓ MÁS QUE AGREGARLO EN LA LISTA QUE TENÍA DE LOS BRUJOS QUE VENÍAN A HACER MALDADES DURANTE LAS NOCHES EN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, EN EL PANTEÓN MUNICIPAL, EN EL CERRO CAMPANA, EN ALCHIPAHUACL, EN EL ESTADO DE OAXACA Y VERACRUZ  
¡¡¡QUE CAUSALIDAD QUE MURIERAS DOS HOMBRES DE POLÍTICA Y DE RECONOCIDA TRAYECTORIA!!! LA MISMA GENTE CERCANA DE RUPERTA NICOLÁS HILARIO LO HA DICHO CON CLARIDAD, QUE RUPERTA MATARÁ A SUS ADVERSARIOS MEDIANTE BRUJERÍA, Y LO HA HECHO Y ALLÍ ESTÁ LA



REALIDAD, MURIÓ ESRASTO CANO, Y SU CUÑADO, Y EL LIC. MOISÉS DEQUINO RAMÍREZ – ESTO NO ES UNA MENTIRA-, Y EN LISTA QUE TIENE RUPERTA DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN DE SUS MÁS CERCANOS ESTÁN AGREGADOS LOS CANDIDATOS, LOS DIRIGENTES POLÍTICOS DEL PT, PRI, PRD, Y A CONSEJEROS DE LAS DISTINTAS CORRIENTES POLÍTICAS QUE EXISTEN EN NUESTRO MUNICIPIO, ¿POR QUÉ SEÑORAS Y SEÑORES, JÓVENES Y JOVENAS? PORQUE RUPERTA NO QUIERE QUE NADIE LE CUESTIONE DE LO QUE ESTÁ ROBANDO Y SUS OBRAS FANTASMA, ELLA NO ES UNA BLANCA PALOMA, Y A COMO DE LUGAR NUEVAMENTE SEGUIR ROBANDO TODO EL DINERO QUE LLEGA EN NUESTRO MUNICIPIO, PARA QUE SE HAGAN OBRAS PÚBLICAS EN LAS COMUNIDADES, Y CON ESE DINERO CUBRIR SUS DEUDAS, COMPRAR PROPIEDADES Y HACER HOTELES EN EL ESTADO DE HIDALGO. ¡¡¡PAISANOS SERIAMOS MUY TONTOS SI PERMITIÉRAMOS QUE ESTA SEÑORA VUELVA A SER PRESIDENTA MUNICIPAL NUEVAMENTE EN NUESTRO MUNICIPIO!!! ANTES QUE VAYA A MATAR A LOS CANDIDATOS, DIRIGENTES Y CONSEJEROS DE LOS DISTINTOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTE 6 DE JUNIO TOMEMOS LA BOLETA Y LA PLUMA, Y VOTEMOS POR OTRO PARTIDO POLÍTICO – YA NO MÁS MOVIMIENTO CIUDADANO EL PELIGRO DE ILIATENCO- ¡¡¡EL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO NO ES DEL SEÑOR BUENAVENTURAS NICOLÁS CANTÚ!!! Y ----- ¡¡¡YA NO MÁS BRUJERÍAS SEÑORA RUPERTA NICOLÁS HILARIO!!!!!!.”

De igual forma señaló la denunciante que con fecha veintiocho de julio del dos mil veintiuno, en la red social Facebook, una cuenta de usuario con nombre “Julio Mosso” publicó una imagen con una fotografía de la C. Ruperta Nicolás Hilario y la imagen de una hoja con la caratula de un juicio de inconformidad que interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, imágenes acompañadas del texto siguiente:

... Usuario Mario Simón: “Que se vaya a la verga”.

Usuaría Delfi Calle: “Ya es hora que gobiernen los hombres”

Usuario Sagitario Nicolás: “Ya se acabó el pan, ya que le busque en otro lado, no es herencia”

Usuario Teodoro Martínez Hernández: “Déjenla que se revuelque que al cabo es agua sucia”

Aduce la denunciante que dichas manifestaciones son injuriosas, denostativas y calumniosas hacia su persona, ya que fueron proferidas por el hecho de ser mujer, mismas que le produjeron una afectación psicológica, emocional y política, como mujer indígena

## II. Contestación de la denuncia

Como lo hizo constar la Coordinación instructora, el ciudadano PEDRO ADÁN CANTÚ RAMÍREZ, aun cuando se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, éste no hizo uso de su derecho a voz y se retiró sin presentar defensas o alegaciones, con ello precluyendo su derecho para hacerlo con posterioridad.

34

## III. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

- 1. La documental privada.** Consistente en copia simple de la licencia para ausentarse del cargo de presidenta municipal de Iliatenco, autorizada por el Poder Legislativo en favor de Ruperta Nicolás Hilario.
- 2. La documental privada.** Consistente en copia simple de la solicitud de registro de Ruperta Nicolás Hilario, como candidata a Presidenta Municipal de Iliatenco, postulada por el Partido Movimiento

Ciudadano, para el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

3. **La documental privada.** Consistente en copia simple del acta circunstanciada de fecha treinta y uno de mayo, suscrita por el Juez Mixto de Paz del municipio de Iliatenco.
4. **La documental privada.** Consistente en copia simple de la versión digital de la resolución INE/Q-COF-UTF/500/2021/GRO.
5. **La técnica.** Consistente en cuatro relacionadas en su escrito de denuncia visible a fojas veintiuno a la veintiocho del expediente.
6. **La técnica.** Consistente en capturas de pantalla de la red social Facebook relacionadas en su escrito de denuncia visible a fojas veintiuno a la veintiocho del expediente.

Las probanzas con los números 6 y 7 se encuentran desahogadas mediante acta circunstanciada 123, y IEPC/GRO/SE/28/001/2021.

#### **IV. Pruebas ofrecidas por el denunciado.**

Por su parte, al denunciado al omitir pronunciarse en la audiencia de pruebas y alegatos, se les tuvo por prelucido el derecho para realizar sus defensas y alegaciones con posterioridad, hecho que la autoridad instructora hizo constar en la audiencia.

#### **V. Medidas preliminares de investigación**

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance<sup>25</sup>, en ese tenor, la

<sup>25</sup> Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-

Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fechas cinco, nueve y veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, ordenó diversas medidas preliminares de investigación, que una vez desahogadas agregaron al sumario de pruebas ofertadas por la denunciante, las siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada 123, levantada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno<sup>26</sup>.
2. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/28/001/2021, levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral veintiocho del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno<sup>27</sup>.
3. **Documental pública.** Consistente en el informe presentado mediante oficio INE/JLE/VS/0482/2021, suscrito por el Vocal Secretario de la junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.
4. **Documental pública.** Consistente en el informe presentado mediante oficio 726/2021, suscrito por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Guerrero.
5. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría validez de la elección de presidencia municipal de Iliatenco, emitida a favor de Ruperta Nicolás Hilario, suscrita por el Consejo Distrital Electoral local veintiocho, relativa al proceso electoral ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.

---

2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

<sup>26</sup> Visible a fojas de la 251 a la 269 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a fojas de la 251 a la 269 del expediente.

6. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas emitida a favor de Ruperta Nicolás Hilario, como presidente municipal propietaria de Iliatenco, suscrita por el Consejo Distrital Electoral local veintiocho, relativa al proceso electoral ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.
7. **La documental pública.** Consistente en copia certificada de la solicitud de registro de Ruperta Nicolás Hilario, como candidata a Presidenta Municipal de Iliatenco, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.
8. **La documental pública.** Consistente en el informe presentado mediante oficio número UPCG/0231/2021, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Policía Cibernética del Estado.

## VI. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

Las pruebas documentales ofrecidas por la denunciante, enunciadas bajo los números 1, 2, 3 y 4, al ser documentales privadas presentadas en copia simple por la denunciante, tienen valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 18 fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las actas circunstanciadas instrumentadas por la oficialía electoral y la información remitida por la Dirección de Prerrogativas, el Partido del Trabajo, la Unidad de la Policía Cibernética, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante bajo los números 5 y 6, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

## **VII. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento**

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

### **a) Existencia de los mensajes constitutivos de violencia política en razón del género.**

Con el acta circunstanciada 123 de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno, emitida por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección a los perfiles en la red social Facebook, cuyos links o vínculos de internet ya fueron proporcionados por la denunciante, de los que se advierte en los puntos de desahogo 6 y 7, lo siguiente:

<https://m.facebook.com/NOTICIERODEGUERRERO/photos/pcb.1363536084018629/1363535980685306/?type=3&source=48&refid=52&tn=EH-R>,

bajo el cintillo ***“El Noticiero de Guerrero está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para con el Noticiero de Guerrero”***, continuamente, se observan dos cintillos color azul y verde con los textos: *“Inicia sesión”*, *“o”*, *“Unirte”*, respectivamente, en la parte inferior de los citados textos se observa un recuadro con fondo color negro y en su parte central una imagen con fondo color blanco en la que se visualiza una imagen que contiene el texto siguiente:

“ESTOS SON LOS FAMOSOS MAPACHES ELECTORALES EN EL MUNICIPIO DE ILIATENCO DIRIGIDOS POR FUEREÑOS Y RATEROS DE ISRAEL LARA RUIZ Y BENITO, **EL CHACALACA MALDITO DE RUPERTA NICOLAS HILARIO**: ISRAEL ROJAS TOMAS; HUGO MARTINEZ DE LA CRUZ; PATRICIA ESPINOBARROS BRUNO, MARIA TOMAS OLEA (HIJA DE CRESCENCIANA TOMAS OLEA); JOSE ALTAMIRANO ANTUNEZ Y TAMBIEN FLORENTINO GARCIA JERONIMO (EL TINO GUARACHE), ¡¡AGUAS!!! MI GENTE DE ILIATENCO SI ESTAS RATAS LLEGAN A TU CASA, TEN MUCHO CUIDADO CON TU CREDENCIAL DE ELECTOR, PORQUE TE LA VAN A QUITAR A FUERZA, PAGANDOTE UNA MISERIA DE \$1000.00 A \$2000.00 PESOS, TE VAN A DECIR QUE TE LO VAN A ENTREGAR EL DÍA DE LA ELECCIÓN PERO ESO ES UNA MENTIRA, PORQUE TE LO VAN A ENTREGAR DESPUÉS DE LA ELECCIÓN, SEÑOR, SEÑORA, JOVEN Y JOVENAS ANALICEN, BIEN DÓNDE VAN A VOTAR ESTE 6 DE JUNIO. ANALIZA ¿CUÁNTO TE VA A SERVIR \$1000.00 O \$2000.00 **QUE TE VAN A ENTREGAR ESTOS CARROÑEROS DE RUPUERCA, PERDÓN RUPERTA NICOLÁS HILARIO SÓLO PARA QUE ELLA SEA NUEVAMENTE PRESIDENTA MUNICIPAL?** ESOS MIL O DOS MIL NO TE VAN A SERVIR, MIENTRAS ELLOS SE ROBAN MUCHOS MILLONES DE PESOS, **MAS DE LO QUE SE HAN ROBADO DESDE QUE LLEGARON A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ILIATENCO EN 2018.** POR ESO COMPRARON PROPIEDADES, RANCHOS Y HACEN HOTELES EN HIDALGO, Y CUANDO QUIERAS UNA OBRA PÚBLICA JAMÁS TE LO VAN A HACER EN TU PUEBLO, O SI LO HACEN LO VAN A HACER MAL HECHAS, COMO EL PAVIMENTO QUE HICIERON EN CERRO CUATE, TODO PERDIDO COMO LA TROMPA DEL CARROÑERO DE ISRAEL LARA Y HUGO MARTINEZ, SOLO COMO UN EJEMPLO Y AHÍ MÁS, MI GENTE HERMOSA, RESERVE Y GUARDE EN SU LUGAR SEGURO SU CREDENCIAL DE ELECTOR, PORQUE ESA CREDENCIAL VA A SERVIR MUCHO EL DÍA 6 DE JUNIO PARA QUE EXPULSES A ESTOS HUITRES CARROÑEROS QUE VIVEN EN TODOS LOS DÍAS DEL RECURSO PÚBLICO QUE LLEGA EN NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE ILIATENCO PARA QUE SE REALICEN OBRAS PÚBLICAS EN CADA COMUNIDAD, TODOS LOS QUE MENCIONO SON UNOS POBRES JÓVENES HIPÓCRITAS, APRENDICES DE CARTERISTAS (RATEROS) COMO DICE MI PRESIDENTE “AMLOVER” Y CON MENTES CIEGAS QUE NUNCA VAN A PROSPERAR Y VAN A TENER SIEMPRE EL ODIO PUEBLO, POR QUE LO ÚNICO QUE LES HA ENSEÑADO ES EXHIBIRSE PÚBLICAMENTE QUITANDO LA CREDENCIAL DE GENTES POBRES, PARA QUE NO VOTEN POR LA PERSONA QUE ELLOS QUIEREN, **LES DEJO ALGUNAS DE SUS FOTOGRAFÍAS, PARA QUE LAS OBSERVEN Y VEAN QUIÉNES SON** Y CUANDO LOS VEAN EN LA CALLE DE MI QUERIDO ILIATENCO, AGUARDEN BIEN SU CREDENCIAL, USTED MI GENTE TIENE UN DERECHO DE VOTAR POR LA PERSONA QUE CREA QUE GOBIERNA BIEN EN NUESTRO MUNICIPIO ¿QUE NOS ESPERA DE ESTOS HUITRES HAMBRIENTOS? SOLO MAS DERROCHE DEL PRESUPUESTO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO. ¡¡AGUAS MI GENTE!!

*¡¡ILIATENCO DESPIERTA!!, ¡¡FUERA LOS CARROÑEROS FORASTEROS!!, ¡¡¡¡¡SUFRAN RATITAS!!!!.*

Contenido de la red social denominada “Facebook”, en el vínculo electrónico:

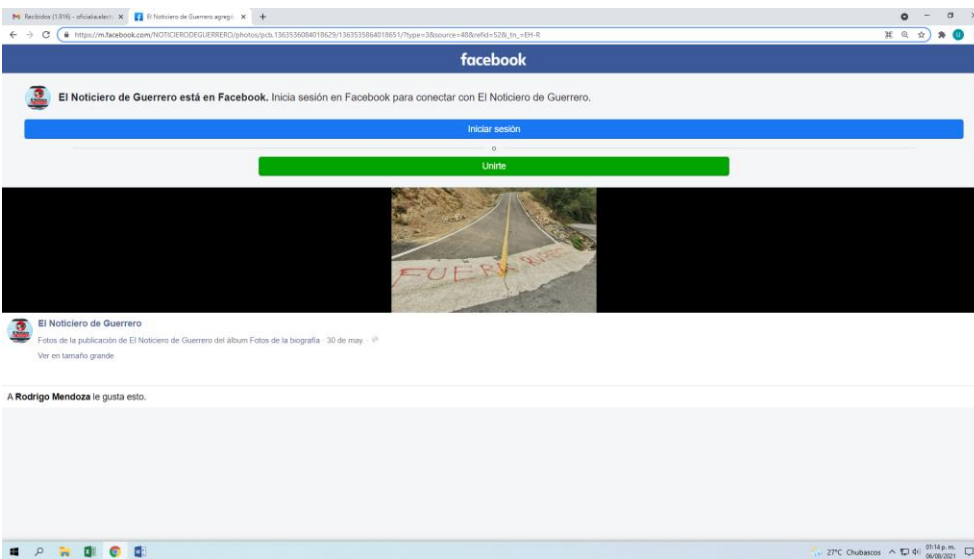
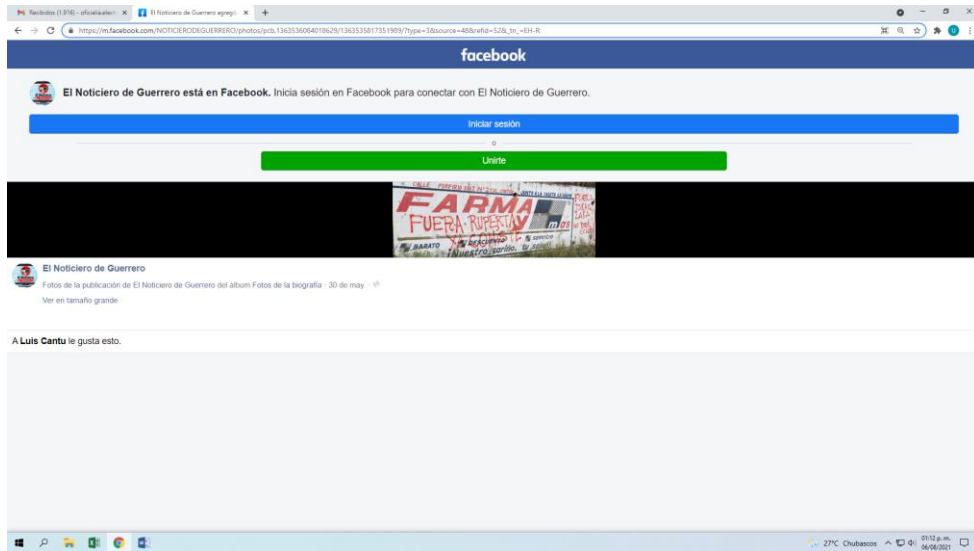
[https://m.facebook.com/NOTICIERODEGUERRERO/photos/pcb.1363536084018629/1363535974018640/?type=3&source=48&refid=52&tn\\_ =EH-R](https://m.facebook.com/NOTICIERODEGUERRERO/photos/pcb.1363536084018629/1363535974018640/?type=3&source=48&refid=52&tn_ =EH-R),

bajo el cintillo **“El Noticiero de Guerrero está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para con el Noticiero de Guerrero”**, continuamente, se observan dos cintillos color azul y verde con los textos: *“Inicia sesión”*, *“o”*, *“Unirte”*, respectivamente, en la parte inferior de los citados textos se observa un recuadro con fondo color negro y en su parte central una imagen con fondo color blanco en la que se visualiza una imagen que contiene el texto siguiente:

*“ESTE ES EL EQUIPO QUE CONFORMA EL MOVIMIENTO DE LOS RATEROS, PERDON MOVIMIENTO CIUDADANO EN NUESTRO MUNICIPIO DE ILIATENCO ESTAS RATAS ANDAN DESESPERADAS, YA NO SABEN QUE HACER SI CUMPLAR A LOS CANDIDATOS DE LA OPOSICIÓN DE LAS MAÑAS QUE ANDAN ACIENDO COMO QUITARLES LA CREDENCIAL A LA GENTE E INTIMIDAR CON ARMAS DE ALTO CALIBRE PARA QUE VOTE POR SU CANDIDATA PREFERIDA. ¡¡¡MUCHO OJO!!! CON ESTOS RATEROS, QUIEREN VOLVER A GANAR LA PRESIDENCIA PARA SEGUIR ROBANDO EL PRESUPUESTO PUBLICO. ¡¡¡FUERA!!!, PANDILLA DE RUFIANES, JA JA JA PANTILLA DE RATEROS; del mismo modo, comenzando de arriba hacia abajo se leen los textos siguientes: “CANDIDaTa MC 2021-2024”, “IliATENCO”, “ISRAEL LARA CRUZ”, “**RUPERTA NICOLAS HILARIO**”, “BENITO REYES”, “ISRAEL ROJAS TOMAS”, “JOSE LUIS ALVARADO ANTUNEZ”, “...CON CHALECOS ANTIBALAS DEL EJERCITO Y CON NÚM DE PLACA”, “RICARDO RAMOS DE AQUINO ALEAS EL BOTELLAS”, “JUSTINO RAMOS VAZQUEZ”, “TRAFICANTE DE MADERA”, “HUGO MARTINEZ DE LA CRUZ”, MARIA LIBRADA TOMAS OLEA”, PATRICIA ESPINOBARROS ...”;*

Asimismo, el fedatario electoral certifico la existencia de diversas imágenes con contenidos denostativos en el perfil de redes sociales del “El Noticiero de Guerrero”, mismas que se insertan a continuación:





**ESTOS SON LOS FAMOSOS MAPACHES ELECTORALES EN EL MUNICIPIO DE ILIATENCO DIRIGIDOS POR EL FUEREÑOS Y RATEROS DE ISRAEL LARA CRUZ Y BENITO, EL CHACHALACA MALDITO DE RUPERTA NICOLAS HILARIO: ISRAEL ROJAS TOMAS, HUGO MARTINEZ DE LA CRUZ; PATRICIA ESPINOBARRROS BRUNO, MARIA TOMAS OLEA (HIJA DE CRESCENCIANA TOMAS OLEA), JOSE LUIS ALTAMIRANO ANTUNEZ Y TAMBIEN FLORENTINO GARCIA JERONIMO (EL TINO GUARRACHE). ¡AGUAS! MI GENTE DE ILIATENCO, SI ESTAS RATAS LLEGAN A TU CASA, TEN MUCHO CUIDADO CON TU CREDENCIAL DE ELECTOR, PORQUE TE LA VAN A QUITAR A FUERZA, PAGANDOTE UNA MISERIA DE \$1000.00 A \$2000.00 PESOS. TE VAN A DECIR QUE TE LO VAN A ENTREGAR EL DIA DE LA ELECCION PERO ESO ES UNA MENTIRA, PORQUE TE LO VAN A ENTREGAR DESPUES DE LA ELECCION SEÑOR, SEÑORA, JOVEN Y JOVENAS ANALICE, BIEN EN DONDE VAN A VOTAR ESTE 6 DE JUNIO. ANALIZA ¿CUANTO TE VA A SERVIR \$1500.00 O \$2000.00 PESOS QUE TE VAN A ENTREGAR ESTOS CARROÑEROS DE RUPUERCA, PERDON RUPERTA NICOLAS HILARIO SOLO PARA QUE ELLA SEA NUEVAMENTE PRESIDENTA MUNICIPAL? ESOS MIL O DOS MIL NO TE VAN A SERVIR, MIENTRAS ELLOS SE ROSARAN MUCHOS MAS MILLONES DE PESOS, MAS DE LO QUE SE HAN ROSADO DESDE QUE LLEGARON A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ILIATENCO EN 2018. POR ESO COMPRARON PROPIEDADES, RANCHOS Y HACEN HOTELES EN HIDALGO, Y CUANDO QUERAS UNA OBRA PUBLICA JAMAS TE LO VAN HACER EN TU FUEBLO, O SI LO HACEN LO VAN HACER MAL HECHAS, COMO EL PAVIMENTO QUE HICERON EN CERRO CUATE, TODO PARTIDO COMO LA TROMPA DEL CARROÑERO DE ISRAEL LARA Y HUGO MARTINEZ, SOLO COMO UN EJEMPLO Y HAY MAS. MI GENTE HERROSA, RESERVE Y GUARDE EN UN LUGAR SEGURO SU CREDENCIAL DE ELECTOR, PORQUE ESA CREDENCIAL VA SERVIR MUCHO EL DIA 6 DE JUNIO PARA QUE EXPULSES ESTOS HUITRES CARROÑEROS QUE VIVEN TODOS LOS DIAS DEL RECURSO PUBLICO QUE LLEGA EN NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE ILIATENCO PARA QUE SE REALICEN OBRAS PUBLICAS EN CADA COMUNIDAD. TODOS LOS QUE MENCIONO SON UNOS POBRES JOVENES HIPOCRITAS, APRENCHICES DE CARTERETAS (RATEROS), COMO DICE MI PRESIDENTE "AMLOVER" Y CON MENTES CIEGAS QUE NUNCA VAN A PROSPERAR Y VAN A TENER SIEMPRE EL ODDIO DEL PUEBLO. POR QUE LO UNICO QUE LES ESTAN ENSEÑANDO ES EXHIBIRSE PUBLICAMENTE QUITANDO LA CREDENCIAL DE GENTES POBRES, PARA QUE NO VOTEN POR LA PERSONA QUE ELLOS QUEREN. LES DEJO ALGUNAS DE SUS FOTOGRAFIAS, PARA QUE LOS OBSERVEN Y VEAN QUIENES SON Y CUANDO LOS VEAN EN LA CALLE DE MI QUERIDO ILIATENCO, AGUARDEN BIEN SU CREDENCIAL, USTED MI GENTE TIENE SU DERECHO DE VOTAR POR LA PERSONA QUE CREA QUE GOBIERNARA BIEN EN NUESTRO MUNICIPIO.**

**¿QUÉ NOS ESPERA DE ESTOS HUITRES AMBRIENTOS? SOLO MAS DERROCHE DEL PRESUPUESTO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO.**

**¡AGUAS MI GENTE!! ¡ILIATENCO YA DESPIERTA!!  
¡¡FUERA LOS CARROÑEROS FORASTEROS!!  
¡¡¡¡¡SUFRAN RATITAS!!!!!!!**

ISRAEL LARA  
BENITO  
HUGO MARTINEZ  
PATRICIA ESPINOBARRROS

Recibido (1916) - oficial@... x El Noticiero de Guerrero agreg... x

facebook

El Noticiero de Guerrero está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con El Noticiero de Guerrero.

Iniciar sesión

Unirse

EXAMENES PC 2021-2024

El Noticiero de Guerrero

Fotos de la biografía - 30 de mayo

Ver en tamaño grande

A Luis Cantu y 4 personas más les gusta esto

1 vez compartido

Comparte Edit

Fuera ratotas

27°C Chubasco 0:20 p.m. 06/06/2021



De tales expresiones se aprecia que el denunciado aplica un prejuicio de género al fomentar y propalar la idea de que la denunciada en su condición de mujer, no sabe gobernar, así como mensajes denotativos sin sustento.

**b) Contenido de los mensajes constitutivos de violencia política en razón del género**

De las actas circunstanciadas 123, y IEPC/GRO/SE/28/001/2021, emitidas por la autoridad administrativa electoral, con motivo de las inspecciones correspondientes, se tiene acreditados los mensajes constitutivos de violencia política en razón del género, el cual los cuales serán descritos en el apartado correspondiente al estudio de la infracción denunciada.

**e) La calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento**

Se tiene acreditado que la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, ostentó la calidad de presidenta municipal en funciones y candidata en vía de reelección del Ayuntamiento Iliatenco; Guerrero, por el partido político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior con la copia certificada de las constancias de mayoría y validez de la elección, así como de elegibilidad expedidas por el Consejo Distrital Electoral veintiocho local, derivadas del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho; así como con la copia certificada de la solicitud de registro de candidata realizada al organismo electoral por el Partido Movimiento Ciudadano; de igual forma, con el informe presentado mediante oficio sin número de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno, firmado por la diputada Flor Añorve Ocampo, en su carácter de presidenta de la mesa directiva del Congreso del Estado.

#### **b) Análisis si los hechos constituyen violencia política en razón del género**

Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente los contenidos de los mensajes difundidos materia del procedimiento, así como las publicaciones realizadas en la red social, para enseguida analizar la infracción denunciada.

Una vez establecido lo anterior, ahora se procederá al estudio de las infracciones denunciadas.

#### **Caso concreto.**

A efecto de determinar si los mensajes difundidos en la red social Facebook y publicada en la página electrónica del diario “El Noticiero de Guerrero”, se vierten comentarios que constituyen o no violencia política contra las mujeres por razones de género, se procederá a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

**Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye a Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario “El Noticiero de Guerrero”.

**Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que la denunciante ostentó la calidad de candidata a la presidencia del

Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por lo que las publicaciones denunciadas ocurrieron dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

**Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual ocurre en el presente asunto.

Así, la parte denunciante manifiesta que, se actualiza violencia política contra las mujeres por motivos de género, porque el denunciado vertió en sus publicaciones manifestaciones denigrantes, difamatorias y discriminatorias, hacia su persona, que violentan su dignidad como mujer, ya que fueron proferidas por el hecho de ser mujer, tratando de posicionar entre la ciudadanía del municipio la idea de que la denunciante en el ejercicio del cargo de presidenta municipal se enriqueció de manera ilícita, que las mujeres no saben gobernar y que es responsable por la muerte de diversas personas mediante “brujería”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional del análisis integral de los contenidos de los mensajes publicados en redes sociales, advierte que las frases representan estereotipos y la asignación de un rol de género por parte del denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario El Noticiero de Guerrero, en perjuicio de la denunciante, porque se refieren a la condición de mujer de la denunciante y su papel en el ejercicio del poder público.

Ello, toda vez que las frases están relacionadas en principio, con la asignación de un estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer y su valor en relación al rol en las funciones de gobierno, esto es, que por el hecho de ser mujer no sabe gobernar, posteriormente con la idea de que es el esposo de la edil, durante su periodo de administración, ha tomado decisiones relativas a la presidencia municipal de

Iliatenco, minimizando la autoridad de quien en este caso está investida por la Ley.

De esa manera, las frases referidas en los mensajes están insertas de una forma en la que se alude a su condición de mujer, y la coloca en una posición que busca aplicarle estereotipos de género en su perjuicio.

Así, del contenido de la entrevista se aprecia en un primer momento a Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario El Noticiero de Guerrero, realizando manifestaciones como una crítica personal sobre temas de interés general y que forman parte del debate público, siendo éstos, la violencia y la corrupción; no obstante, en el marco de los mensajes, se evidencia que el comunicador denunciado, **emite expresiones en contra de ésta con base en estereotipos discriminatorios de género, apartándose del tema de interés amparado bajo el debate público, como se describe enseguida:**

Contenido de la red social denominada “Facebook”, en el vínculo electrónico:

<https://m.facebook.com/NOTICIERODEGUERRERO/photos/pcb.1363536084018629/1363535980685306/?type=3&source=48&refid=52&tn=EH-R>,

bajo el cintillo **“El Noticiero de Guerrero está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para con el Noticiero de Guerrero”**, continuamente, se observan dos cintillos color azul y verde con los textos: *“Inicia sesión”*, *“o”*, *“Unirte”*, respectivamente, en la parte inferior de los citados textos se observa un recuadro con fondo color negro y en su parte central una imagen con fondo color blanco en la que se visualiza una imagen que contiene el texto siguiente:

*“ESTOS SON LOS FAMOSOS MAPACHES ELECTORALES EN EL MUNICIPIO DE ILIATENCO DIRIGIDOS POR FUEREÑOS Y RATEROS DE ISRAEL LARA RUIZ Y BENITO, **EL CHACALACA MALDITO DE RUPERTA NICOLAS HILARIO**: ISRAEL ROJAS TOMAS: HUGO MARTINEZ DE LA CRUZ; PATRICIA ESPINOBARROS BRUNO, MARIA TOMAS OLEA (HIJA DE CRESCENCIANA TOMAS OLEA); JOSE ALTAMIRANO ANTUNEZ Y TAMBIEN FLORENTINO GARCIA JERONIMO (EL TINO GUARACHE), ¡¡AGUAS!!! MI GENTE DE ILIATENCO SI ESTAS*

RATAS LLEGAN A TU CASA, TEN MUCHO CUIDADO CON TU CREDENCIAL DE ELECTOR, PORQUE TE LA VAN A QUITAR A FUERZA, PAGANDOTE UNA MISERIA DE \$1000.00 A \$2000.00 PESOS, TE VAN A DECIR QUE TE LO VAN A ENTREGAR EL DÍA DE LA ELECCIÓN PERO ES UNA MENTIRA, PORQUE TE LO VAN A ENTREGAR DESPUÉS DE LA ELECCIÓN, SEÑOR, SEÑORA, JOVEN Y JOVENAS ANALICEN, BIEN DÓNDE VAN A VOTAR ESTE 6 DE JUNIO. ANALIZA ¿CUÁNTO TE VA A SERVIR \$1000.00 O \$2000.00 **QUE TE VAN A ENTREGAR ESTOS CARROÑEROS DE RUPUERCA, PERDÓN RUPERTA NICOLÁS HILARIO SÓLO PARA QUE ELLA SEA NUEVAMENTE PRESIDENTA MUNICIPAL?** ESOS MIL O DOS MIL NO TE VAN A SERVIR, MIENTRAS ELLOS SE ROBAN MUCHOS MILLONES DE PESOS, **MAS DE LO QUE SE HAN ROBADO DESDE QUE LLEGARON A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ILIATENCO EN 2018.** POR ESO COMPRARON PROPIEDADES, RANCHOS Y HACEN HOTELES EN HIDALGO, Y CUANDO QUIERAS UNA OBRA PÚBLICA JAMÁS TE LO VAN A HACER EN TU PUEBLO, O SI LO HACEN LO VAN A HACER MAL HECHAS, COMO EL PAVIMENTO QUE HICIERON EN CERRO CUATE, TODO PERDIDO COMO LA TROMPA DEL CARROÑERO DE ISRAEL LARA Y HUGO MARTINEZ, SOLO COMO UN EJEMPLO Y AHÍ MÁS, MI GENTE HERMOSA, RESERVE Y GUARDE EN SU LUGAR SEGURO SU CREDENCIAL DE ELECTOR, PORQUE ESA CREDENCIAL VA A SERVIR MUCHO EL DÍA 6 DE JUNIO PARA QUE EXPULSES A ESTOS HUITRES CARROÑEROS QUE VIVEN EN TODOS LOS DÍAS DEL RECURSO PÚBLICO QUE LLEGA EN NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE ILIATENCO PARA QUE SE REALICEN OBRAS PÚBLICAS EN CADA COMUNIDAD, TODOS LOS QUE MENCIONO SON UNOS POBRES JÓVENES HIPÓCRITAS, APRENDICES DE CARTERISTAS (RATEROS) COMO DICE MI PRESIDENTE "AMLOVER" Y CON MENTES CIEGAS QUE NUNCA VAN A PROSPERAR Y VAN A TENER SIEMPRE EL ODIO PUEBLO, POR QUE LO ÚNICO QUE LES HA ENSEÑADO ES EXHIBIRSE PÚBLICAMENTE QUITANDO LA CREDENCIAL DE GENTES POBRES, PARA QUE NO VOTEN POR LA PERSONA QUE ELLOS QUIEREN, LES **DEJO ALGUNAS DE SUS FOTOGRAFÍAS, PARA QUE LAS OBSERVEN Y VEAN QUIÉNES SON** Y CUANDO LOS VEAN EN LA CALLE DE MI QUERIDO ILIATENCO, AGUARDEN BIEN SU CREDENCIAL, USTED MI GENTE TIENE UN DERECHO DE VOTAR POR LA PERSONA QUE CREA QUE GOBIERNA BIEN EN NUESTRO MUNICIPIO ¿QUE NOS ESPERA DE ESTOS HUITRES HAMBRIENTOS? SOLO MAS DERROCHE DEL PRESUPUESTO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO. ¡¡AGUAS MI GENTE!! ¡¡ILIATENCO DESPIERTA!!, ¡¡FUERA LOS CARROÑEROS FORASTEROS!!, ¡¡¡¡¡SUFRAAN RATITAS!!!!.

Contenido de la red social denominada “Facebook”, en el vínculo electrónico:

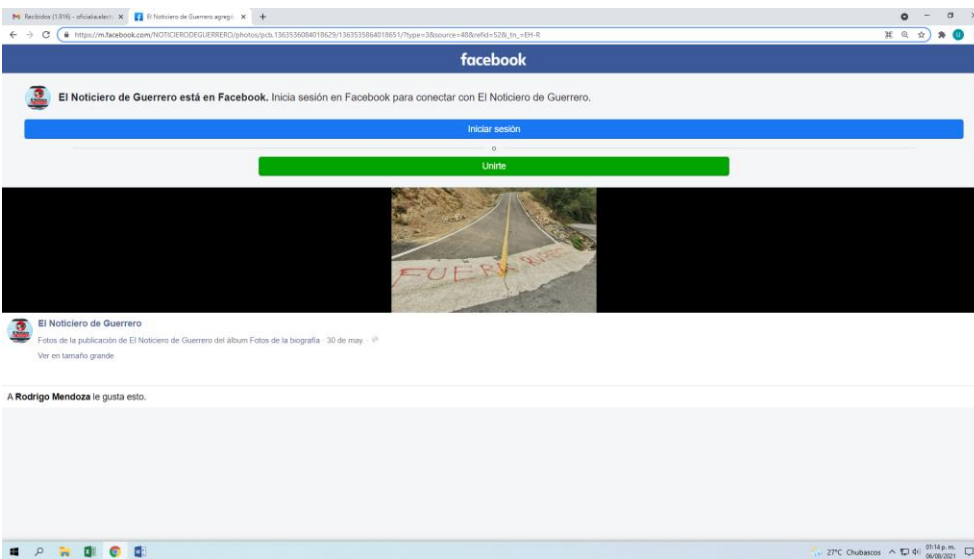
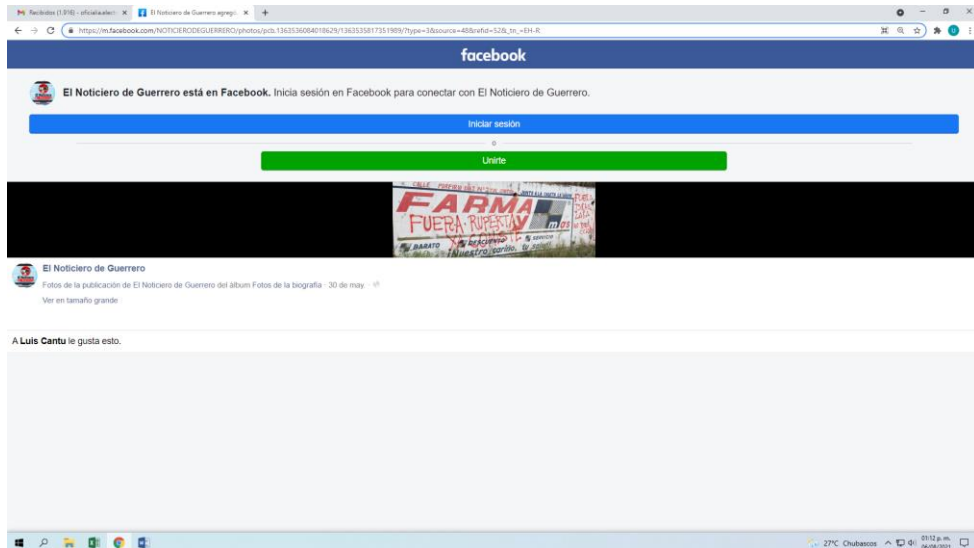
<https://m.facebook.com/NOTICIERODEGUERRERO/photos/pcb.1363536084018629/1363535974018640/?type=3&source=48&refid=52&tn=EH-R>,

bajo el cintillo **“El Noticiero de Guerrero está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para con el Noticiero de Guerrero”**, continuamente, se observan dos cintillos color azul y verde con los textos: *“Inicia sesión”*, *“o”*, *“Unirte”*, respectivamente, en la parte inferior de los citados textos se observa un recuadro con fondo color negro y en su parte central una imagen con fondo color blanco en la que se visualiza una imagen que contiene el texto siguiente:

*“ESTE ES EL EQUIPO QUE CONFORMA EL MOVIMIENTO DE LOS RATEROS, PERDON MOVIMIENTO CIUDADANO EN NUESTRO MUNICIPIO DE ILIATENCO ESTAS RATAS ANDAN DESESPERADAS, YA NO SABEN QUE HACER SI CUMPLAR A LOS CANDIDATOS DE LA OPOSICIÓN DE LAS MAÑAS QUE ANDAN ACIENDO COMO QUITARLES LA CREDENCIAL A LA GENTE E INTIMIDAR CON ARMAS DE ALTO CALIBRE PARA QUE VOTE POR SU CANDIDATA PREFERIDA. ¡¡¡MUCHO OJO!!! CON ESTOS RATEROS, QUIEREN VOLVER A GANAR LA PRESIDENCIA PARA SEGUIR ROBANDO EL PRESUPUESTO PUBLICO. ¡¡¡FUERA!!!, PANDILLA DE RUFIANES, JA JA JA PANTILLA DE RATEROS; del mismo modo, comenzando de arriba hacia abajo se leen los textos siguientes: “CANDIDaTa MC 2021-2024”, “IliatENCO”, “ISRAEL LARA CRUZ”, **“RUPERTA NICOLAS HILARIO”**, “BENITO REYES”, “ISRAEL ROJAS TOMAS”, “JOSE LUIS ALVARADO ANTUNEZ”, “...CON CHALECOS ANTIBALAS DEL EJERCITO Y CON NÚM DE PLACA”, “RICARDO RAMOS DE AQUINO ALEAS EL BOTELLAS”, “JUSTINO RAMOS VAZQUEZ”, “TRAFICANTE DE MADERA”, “HUGO MARTINEZ DE LA CRUZ”, MARIA LIBRADA TOMAS OLEA”, PATRICIA ESPINOBARROS ...”;*

Asimismo, el fedatario electoral certifico la existencia de diversas imágenes con contenidos denostativos en el perfil de redes sociales del “El Noticiero de Guerrero”, mismas que se insertan a continuación:





**ESTOS SON LOS FAMOSOS MAPACHES ELECTORALES EN EL MUNICIPIO DE ILIATENCO DIRIGIDOS POR EL FUEREÑOS Y RATEROS DE ISRAEL LARA CRUZ Y BENITO, EL CHACHALACA MALDITO DE RUPERTA NICOLAS HILARIO: ISRAEL ROJAS TOMAS, HUGO MARTINEZ DE LA CRUZ; PATRICIA ESPINOBARRROS BRUNO, MARIA TOMAS OLEA (HUA DE CRESCENCIANA TOMAS OLEA), JOSE LUIS ALTAMIRANO ANTUNEZ Y TAMBIEN FLORENTINO GARCIA JERONIMO (EL TIND GUARRACHE).**

¡AGUAS! MI GENTE DE ILIATENCO, SI ESTAS RATAS LLEGAN A TU CASA, TEN MUCHO CUIDADO CON TU CREDENCIAL DE ELECTOR, PORQUE TE LA VAN A QUITAR A FUERZA, PAGANDOTE UNA MISERIA DE \$1000.00 A \$2000.00 PESOS. TE VAN A DECIR QUE TE LO VAN A ENTREGAR EL DIA DE LA ELECCION, PERO ESO ES UNA MENTIRA, PORQUE TE LO VAN A ENTREGAR DESPUES DE LA ELECCION. SEÑOR, SEÑORA, JOVEN Y JOVENAS ANALICEN, BIEN EN DONDE VAN A VOTAR ESTE 6 DE JUNIO. ANALIZA ¿CUANTO TE VA A SERVIR \$1500.00 O \$2000.00 PESOS QUE TE VAN A ENTREGAR ESTOS CARROÑEROS DE RUPUERCA, PERDON RUPERTA NICOLAS HILARIO SOLO PARA QUE ELLA SEA NUEVAMENTE PRESIDENTA MUNICIPAL? ESOS MIL O DOS MIL NO TE VAN A SERVIR, MIENTRAS ELLOS SE ROSARAN MUCHOS MAS MILLONES DE PESOS, MAS DE LO QUE SE HAN ROSADO DESDE QUE LLEGARON A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ILIATENCO EN 2018. POR ESO COMPRARON PROPIEDADES, RANCHOS Y HACEN HOTELES EN HIDALGO, Y CUANDO QUERAS UNA OBRA PUBLICA JAMAS TE LO VAN HACER EN TU FUEBLO, O SI LO HACEN LO VAN HACER MAL. HECHAS, COMO EL PAVIMENTO QUE HICERON EN CERRO CUATE, TODO PARTIDO COMO LA TROMPA DEL CARROÑERO DE ISRAEL LARA Y HUGO MARTINEZ, SOLO COMO UN EJEMPLO Y HAY MAS. MI GENTE HERROSA, RESERVE Y GUARDE EN UN LUGAR SEGURO SU CREDENCIAL DE ELECTOR, PORQUE ESA CREDENCIAL VA SERVIR MUCHO EL DIA 6 DE JUNIO PARA QUE EXPULSES ESTOS HUITRES CARROÑEROS QUE VIVEN TODOS LOS DIAS DEL RECURSO PUBLICO QUE LLEGA EN NUESTRO BELLO MUNICIPIO DE ILIATENCO PARA QUE SE REALICEN OBRAS PUBLICAS EN CADA COMUNIDAD. TODOS LOS QUE MENCIONO SON UNOS POBRES JOVENES HIPOCRITAS, APRENCHICES DE CARTERETAS (RATEROS), COMO DICE MI PRESIDENTE "AMLOVER" Y CON MENTES CIEGAS QUE NUNCA VAN A PROSPERAR Y VAN A TENER SIEMPRE EL ODDIO DEL PUEBLO. POR QUE LO UNICO QUE LES ESTAN ENSEÑANDO ES EXHIBIRSE PUBLICAMENTE QUITANDO LA CREDENCIAL DE GENTES POBRES, PARA QUE NO VOTEN POR LA PERSONA QUE ELLOS QUEREN. LES DEJO ALGUNAS DE SUS FOTOGRAFIAS, PARA QUE LOS OBSERVEN Y VEAN QUIENES SON Y CUANDO LOS VEAN EN LA CALLE DE MI QUERIDO ILIATENCO, AGUARDEN BIEN SU CREDENCIAL, USTED MI GENTE TIENE SU DERECHO DE VOTAR POR LA PERSONA QUE CREA QUE GOBIERNARA BIEN EN NUESTRO MUNICIPIO.

¿QUÉ NOS ESPERA DE ESTOS HUITRES AMBRIENTOS? SOLO MAS DERROCHE DEL PRESUPUESTO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO.

¡AGUAS MI GENTE!! ¡ILIATENCO YA DESPIERTA!!  
 ¡¡FUERA LOS CARROÑEROS FORASTEROS!!

¡¡¡¡¡SUFRAN RATITAS!!!!!!!

ISRAEL LARA  
 BENITO  
 HUGO MARTINEZ  
 PATRICIA ESPINOBARRROS

Recibido (1916) - oficial@... x El Noticiero de Guerrero agreg... x

facebook

El Noticiero de Guerrero está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con El Noticiero de Guerrero.

Iniciar sesión

Unirse

EXAMENES PC 2021-2024

El Noticiero de Guerrero

Fotos de la biografía · 30 de mayo · Ver en tamaño grande

A Luis Cantu y 4 personas más les gusta esto

1 vez compartido

Comparte Edit Fuera ratotas

27°C Chubasco 11:20 p.m. 06/06/2021



De tales expresiones se aprecia que el denunciado aplica un prejuicio de género al fomentar y propalar la idea de que la denunciada en su condición de mujer, no sabe gobernar, así como mensajes denotativos sin sustento.

51

Así, dichas expresiones no pueden considerarse como calificativos ríspidos o como expresiones y señalamientos permitidos en un debate en el marco de un proceso electoral, pues para este Tribunal es incuestionable que se incurre en el supuesto previsto en el artículo 405 bis inciso f), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que por la forma en que se emitió, descalifica a la denunciante con base en un prejuicio de género.

Por lo anterior, se considera que sí existen elementos que permiten concluir que dichas expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, con base en un prejuicio de género, los cuales son aquellos que reflejan atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar,<sup>28</sup> y que se pueden proyectar de manera hostil, negativa, o de

<sup>28</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

forma aparentemente benigna, pero que, en todo caso, tienen como consecuencia negar la capacidad de una persona de desempeñar un cargo basándose únicamente en su género.

Al respecto, es preciso señalar que a través del lenguaje es posible proyectar una posición de poder que permite perpetuar estereotipos y prejuicios; mediante sus expresiones, en el caso, se advierte que el denunciado **coloca a la denunciada en un rol de mujer, con la falta de capacidad para entender la problemática social**, creando una percepción que, para poder gobernar de manera efectiva, se requiere ser hombre.

Dichas expresiones efectivamente tienen su origen en un estereotipo y prejuicios de género, en el cual se cataloga a la denunciada como incapaz de gobernar por ser mujer, en esta falsa premisa se sustenta la concepción donde la mujer solo tiene valor en razón de su papel como un ser, concebido para la reproducción biológica y ante su incursión en el ámbito público, incumple con el modelo ideal de feminidad esperado para ellas y por tanto se le proyecta como trasgresora del patrón cultural.

Por esas circunstancias, es incuestionable que las expresiones en su contexto reflejan palabras con un contenido donde se busca inhabilitar y demeritar la posible candidatura de la denunciada en principio por ser mujer y secundariamente difundiendo ideas denotativas, pero sustancialmente, en contra sentido, por no ser hombre.

**Por el resultado perseguido.** Se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, en el caso, su derecho a ser votada.

**Por el tipo de violencia.** Este órgano jurisdiccional advierte que se está en presencia de violencia simbólica, dado que, tienen como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, por su condición de mujer.

Por tanto, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018, este órgano jurisdiccional estima que las publicaciones denunciadas constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género<sup>29</sup>.

Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.

De igual forma, con fecha dos de junio del dos mil veinte, en el Estado de Guerrero, se publicó el Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que introduce las disposiciones relativas a la figura de la violencia política en razón de género y homologando a ley general electoral, la define en su artículo 2 fracción XVI.

En ese sentido, este Tribunal procede a analizar si en la especie se vulneran los preceptos de la Ley, para lo cual se realiza el test como ejercicio de comprobación.

### **Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

---

<sup>29</sup> La Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conforme con el Protocolo y a las jurisprudencias 48/2018 y 21/2018, este Tribunal Electoral procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

**1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento se cumple, dado las violaciones acreditadas se enmarcan en el derecho a ser votada, bajo el contexto de la campaña electoral 2020-2021, en la búsqueda, como candidata, a la presidencia del Ayuntamiento del Iliatenco, Guerrero.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Dicho elemento también se cumple, ya que la conducta fue desplegada por Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario “El Noticiero de Guerrero”.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

El tercer elemento se cumple, dado que, el actuar del denunciado se tradujo en un ejercicio de violencia y discriminación en términos simbólicos, ya que tuvo como finalidad deslegitimar a la denunciada a través de los estereotipos y prejuicios de género que les niegan habilidades para la política, por su condición de mujer.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

El cuarto elemento también se cumple, ya que las expresiones tienen como propósito demeritar la capacidad de la denunciada para gobernar el municipio de Iliatenco, Guerrero.

**5. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

El quinto y último elemento también se cumple.

Las expresiones se dirigieron a la denunciada por su condición de mujer.

Las expresiones denunciadas si generan un impacto diferenciado en la denunciante, afectando desproporcionalmente su calidad de candidata, al tratarse de expresiones basadas en estereotipos de roles de género, que simbolizan incapacidad para gobernar.

Consecuentemente, del resultado del test, se reúnen los elementos de comprobación de la existencia de violencia política en razón de género.

**c) Responsabilidad del posible infractor y calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Continuando con la metodología de estudio y en virtud de que se acreditó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual, viola la normativa electoral (artículos 5, 405 bis y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es menester verificar si se encuentra demostrada la responsabilidad del denunciado, Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario El Noticiero de Guerrero.

Así, de conformidad con el artículo 405 y 415 inciso ñ) la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el denunciado es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque los medios de comunicación son sujetos del derecho administrativo sancionador electoral, por lo que son los

representantes son responsables de la inobservancia a la normativa electoral.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los medios de comunicación) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de las físicas.

### **Individualización de la sanción.**

Una vez que quedó acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, los artículos 416 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establecen:

**ARTÍCULO 416.** *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, **personas morales**, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;*

*En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.*

*III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*



*Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.*

*IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*

*V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;*

*Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*VI. Con la cancelación de su registro como partido político;*

*VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y*

*VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.*

*Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**ARTÍCULO 417.** *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

*I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

*II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;*

*III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;*

*IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;*

*V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;*

*VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados;*

*VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;*

*VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;*

***IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;***

*X. Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e*

*XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

*En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia.*

[...]

En atención a lo anterior, y con sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho de la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, candidata al Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y candidata a un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política en razón de género.

**Circunstancias de modo tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta infractora consistió en la difusión que Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario “El Noticiero de Guerrero”, realizó en contra de la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, candidata a la presidencia del Iliatenco, Guerrero, a través de diversas publicaciones difundidas en Facebook.

**Tiempo.** Las publicaciones en la red social se realizaron el treinta de mayo del dos mil veintiuno, conforme a los datos asentados en el acta del fedatario electoral.

**Lugar.** La publicación materia de la denuncia fue alojada en la cuenta de Facebook “El Noticiero de Guerrero”.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones porque se trata de una conducta infractora, esto es, la referente a violencia política en razón de género.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron en una publicación de la red social Facebook, el día treinta de mayo del dos mil veintiuno.

**Reincidencia.** No existe antecedente de conducta infractora.

**Beneficio o lucro.** No se observa un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona.

**Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa).** La falta es **dolosa**, toda vez que en su ejecución se buscaba propiciar un ambiente adverso a la candidatura de la denunciante, aunado a que tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.

Ahora bien, para individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.**

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, este Tribunal considera que la infracción en que incurrió el denunciado es **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta realizada por el sujeto denunciado trasgrede en perjuicio de la actora el artículo 405 Bis de la Ley de Instituciones, porque a través de la violencia política en razón de género, menoscaba su derecho a ser votada.

El bien jurídico tutelado, está relacionado con la libertad de acceder a un cargo de elección popular, libre de violencia por razón de género.

La conducta fue dolosa.

La conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

### **Sanción aplicable.**

Ante la responsabilidad por violencia política en razón género, se considera procedente **imponer una amonestación pública** al ciudadano Pedro Adán Cantú, y al periódico “El Noticiero de Guerrero”, en términos del artículo 416, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Anteriores consideraciones que, de manera objetiva y razonable justifican la sanción impuesta, que se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

### **Registro del denunciado**

La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021, estableció que el tema de los registros de las personas sancionadas por violencia política en razón de género, ha sido delineado por ese órgano

colegiado, a través de los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020**<sup>30</sup> y **SUP-REC-165/2020**<sup>31</sup>, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

- Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.
- Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.
- Procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y **facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad** por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.
- **La generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma.**
- **El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**
- La elaboración de esta herramienta corresponde a los OPLES y al INE, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la Constitución General y de los tratados internacionales aplicables

---

<sup>30</sup> Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

<sup>31</sup> Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.

a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.

- La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- Se considera que la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades electorales administrativas es inexistente, si al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la violencia política de género no existía el Registro<sup>32</sup>.
- Se establecieron elementos mínimos para los lineamientos que debía emitir el INE<sup>33</sup>.

Con base en lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son una herramienta para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños, y por tanto, la generación de una lista por parte del INE o del órgano electoral local no constituye una sanción en sí misma.

---

<sup>32</sup> SUP-REC-165/2020.

<sup>33</sup> Entre ellos, que la creación del Registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral, no tiene efectos constitutivos, se trata de resoluciones en las que exista cosa juzgada, el Registro Nacional y aquellos que se creen con motivo de la sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de violencia política en razón de género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados o sancionadas por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro, **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

Atento a lo anterior, **se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **la inscripción del ciudadano Pedro Adán Cantú, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de seis meses**, a contar una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza, lo anterior en términos del artículo 125 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida al ciudadano Pedro Adán Cantú, en su calidad de editor y director del periódico “El Noticiero de Guerrero”, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** al ciudadano Pedro Adán Cantú, en calidad de editor y director del periódico “El Noticiero de Guerrero”, por las razones señaladas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, a la denunciante ciudadana Ruperta Nicolás Hilario y al denunciado ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez, en sus domicilios señalados en autos del expediente; y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto



por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

65

---

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS